



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 29 de febrero de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta cuaderno Incidente de Nulidad ID 009.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 220, proceso ejecutivo Banco BBVA Colombia S.A. Vs Carlos Humberto Rebellon Delgado de Rad. 2013-00223-00.

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 16:24

 1 archivos adjuntos (368 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 220, proceso ejecutivo Banco BBVA Colombia S.A. Vs Carlos Humberto Rebellon Delgado de Rad. 2013-00223-00..docx.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 16:08

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 220, proceso ejecutivo Banco BBVA Colombia S.A. Vs Carlos Humberto Rebellon Delgado de Rad. 2013-00223-00.

De: Marcos Sandoval <msandovalr29@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 16:08

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 220, proceso ejecutivo Banco BBVA Colombia S.A. Vs Carlos Humberto Rebellon Delgado de Rad. 2013-00223-00.

Honorable Juez

Dr. LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO Y MARGARITA MARIA VARGAS

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2013-00223-00

MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No.94.326.816 de Palmira, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 144.130 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: mlsandovalr29@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, por medio del presente escrito de manera respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 220 de fecha 13 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico el día 21 de febrero de 2024.

Con atención y respeto, se suscribe,

Del señor Juez,

MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS

C.C. 94.326.816 de Palmira

T.P. No. 144.130 del C.S. de la J.

Honorable Juez

Dr. LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO Y MARGARITA MARIA VARGAS

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2013-00223-00

MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No.94.326.816 de Palmira, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 144.130 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: mlsandovalr29@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, por medio del presente escrito de manera respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 220 de fecha 13 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico el día 21 de febrero de 2024, sustento el presente en los siguientes:

TÉRMINOS

El auto No.220 de fecha 13 de febrero de 2024, fue notificado por estado electrónico el día 21 de febrero de 2024, en ese orden de ideas tenemos los siguientes términos:

22 de febrero de 2024 - Primer día

23 de febrero de 2024 - Segundo día

26 de febrero de 2024 - Tercer día

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación se presenta en forma oportuna.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Primero: En calidad de apoderado judicial de los demandados, en el ejercicio de mi deber, el cual es velar por sus derechos e intereses, revisé el expediente del proceso ejecutivo hipotecario de radicación No. 76001-31-03-008-2013-00223-00 y avizore que en el mismo no se encuentran la totalidad de los documentos contentivos de las condiciones del crédito conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 546 de 1999, como tampoco constancia de la restructuración del crédito por parte de la entidad demandante a mis representados, situación que también se puso de presente en la propuesta de excepciones que presente en el momento procesal oportuno, las cuales fueron despachadas de manera desfavorable por el despacho judicial.

Segundo: En virtud de lo anteriormente mencionado, el día 31 de mayo de 2023, presenté al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, incidente de nulidad constitucional conforme el artículo 29 de la constitución política, como medio de control a la indebida valoración del título valor que se encuentra como

columna de la ejecución, en el mismo sentido, indique que a esta se le debe dar el trámite conforme lo dispone el artículo 127 del código general del proceso, en el escrito presentado al despacho judicial indique respetuosamente los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO suscribieron con el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA un crédito con garantía hipotecaria abierta en primer grado, la cual se suscribió mediante escritura pública No.1412 del 3 de junio de 2010 de la Notaría 22 del círculo de Cali, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-346805 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Crédito que fue otorgado a título de mutuo comercial para la REMODELACIÓN DE VIVIENDA, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999, a través del siguientes pagaré

- Pagaré No. 00130135719600106037 por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00), suma que cancelaría en 120 cuotas mensuales sucesivas, suscrito el 10 de julio de 2010.

Además del anterior, suscribieron a favor del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, los siguientes pagarés:

- Pagaré No.00130135719600107340 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$32.700.000,00), suscrito el 10 de junio de 2010.
- Pagaré No.130-0135-5000262475 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.718.268,00), suscrito el 13 de abril de 2017.

TERCERO: los señores MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO realizaron cumplidamente los pagos mensuales a su obligación los cuales fueron aplicados a su deuda, pero debido a sus condiciones económicas y de salud no pudieron continuar con el pago de estas, encontrándose en mora, desde:

- Desde el día 15 de mayo de 2011, por el pagaré No. 00130135719600106037, quedando un saldo insoluto por su crédito hipotecario para la remodelación de vivienda por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$287.441.462,20).
- Desde el día 16 de febrero de 2011, por el Pagaré No. 00130135719600107340, quedando un saldo pendiente por capital de TREINTA MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$30.086.120).
- Desde el día 19 de julio de 2011, por el Pagaré No. 130-0135-5000262475, quedando un saldo pendiente por capital de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS.

CUARTO: El día 13 de junio de 2013 se inició por parte del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BANCO BBVA, demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de los señores MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO, debido a que estos se encontraban en mora en el pago de las cuotas mensuales de sus créditos con garantía hipotecaria.

QUINTO: Al momento de presentar la demanda, el apoderado de la parte demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BANCO BBVA, no adjuntó a la demanda ejecutiva hipotecaria, la totalidad de los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalizan las operaciones activas de financiación de vivienda a largo plazo, ya que no existe constancia en el

expediente en los años 2011, 2012 y 2013, se le remitiera a los deudores, MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO, la información que le exige la ley a los establecimientos de créditos individuales hipotecarios, la cual consiste en enviar durante el primer mes de cada año calendario de manera clara y comprensible, que incluya como mínimo la proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán en el mismo periodo con las cuotas mensuales, con el fin de que los deudores puedan solicitar la reestructuración de sus créditos para ajustarse a su real capacidad de pago y poder cumplir con su obligación, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999:

“ARTÍCULO 20.- Homogeneidad contractual. La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.

Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tale supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.”

Como se verifica en la presentación de la demanda, en la cual se aportan como base del título ejecutivo complejo los siguientes documentos:

*Jiménez Puerta & Asociados*

PRUEBAS Y ANEXOS:

- a) Pagarés originales No. 00130135719600106037, 00130135719600107340 y 130-0135-5000262475.
- b) Primera copia de la escritura pública No. 1412 del 3 de Junio de 2010 de la Notaria 22 de Cali.
- c) Poder para actuar.
- d) Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
- e) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- f) Certificado de la Cámara de Comercio de Cali, sobre existencia y representación del **BANCO BBVA COLOMBIA.**
- g) Certificado de la SUPERFINANCIERA de Colombia, sobre existencia y representación del **BANCO BBVA COLOMBIA.**

SEXTO: Omitiendo el demandante aportar la totalidad de los documentos exigidos por la ley para que surja una obligación clara, expresa y exigible.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo anteriormente mencionado el demandante no dio la oportunidad a los señores MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO de conocer las

condiciones de su crédito, la posibilidad de ajustar el plan de amortización a su capacidad real de pago ni de reestructurar su crédito hipotecario de vivienda a largo plazo, tal y como lo establece la Ley 546 de 1999.

OCTAVO: El día 11 de septiembre de 2013 a través de auto No. 1008, el Juzgado Ocho Civil del Circuito de Cali, admitió la demanda sin percatarse del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 20 de la ley 546 de 1999 y de la circular 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria por medio del cual se unificó las instrucciones impartidas en desarrollo de la ley 546 de 1999, y se actualiza el régimen aplicable a los créditos de vivienda a largo plazo por medio del cual se derogan las circulares externas 68 y 69 de 2000, lo que conlleva a una clara vulneración al derecho fundamental del debido proceso, lo que como consecuencia genera la nulidad de todo el proceso, desde el auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo de pago y del auto que ordena seguir la ejecución.

NOVENO: Era un deber del Juez Ocho Civil del Circuito de Cali, al momento de admitir la demanda ejecutiva hipotecaria por crédito de vivienda a largo plazo, verificar que la misma cumple con TODOS y cada uno de los requisitos que la norma exige para este tipo de procesos, lo cual no sucedió en la presente demanda ejecutiva con radicación:76001-31-03-008-2013-00223-00, por lo cual solicito respetuosamente se declare nulidad de todo lo actuado, para que se le protejan los derechos fundamentales de los señores MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO dentro del mismo.

Tercero: En atención a los hechos descritos en precedencia, solicité respetuosamente al despacho judicial lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la terminación de la ejecución por no cumplir con las condiciones mínimas que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías, por no cumplir con el requisito de homogeneidad contractual el cual consiste en informar al deudor de las condiciones del crédito de vivienda lo que impidió que este solicitase un ajuste de amortización a su real capacidad de pago, por tanto reestructurar su crédito, incumpliendo de este modo lo establecido en la ley 546 de 1999 en su artículo 20 y lo dispuesto en la circular 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria, por lo que solicito como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad constitucional del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el número 76001-31-03-008-2013-00223-00, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, vivienda digna e igualdad de los señores MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO y CARLOS HUMBERTO REBELLÓN DELGADO, en su calidad de demandados.

SEGUNDO: revocar el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2013 expedido en la presente ejecución.

TERCERO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

CUARTO: condenar en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: condenar en costas judiciales a la parte demandante.

Cuarto: No obstante el despacho judicial a través de auto No. 220 de fecha 13 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico de fecha 21 de febrero de 2024, manifiesto lo siguiente en sus consideraciones:

“Así las cosas, se advierte que en el presente proceso no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que se decrete la terminación del **proceso ante la ausencia del requisito de reestructuración, pues no se trata de obligaciones pactadas antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC o en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, razón por la que en este caso no estamos frente a un título complejo, de ahí que la presentación de los títulos valores pagaré es suficiente para librar orden de pago en contra de los ejecutados.**

Aunado a ello, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 no se constituye en un presupuesto para dar por terminado el proceso, por cuanto no anexar al libelo la proyección del crédito de que trata el citado artículo, no hace inexigible la obligación.

De otro lado, se rechazará de plano la nulidad invocada por el extremo pasivo, toda vez que, el alegato no se enmarca en alguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., desconociendo el principio de taxatividad, el cual alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.” (Resaltado del suscrito)

Adicionalmente, se entrevé que los argumentos aquí expuestos fueron objeto de debate al interior del proceso y decididos por el juzgado de conocimiento con ocasión del recurso de reposición que interpuso el gestor judicial contra el mandamiento de pago, y al presentarse como excepción de mérito, decisión sobre al que también se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali al resolver recurso de apelación contra el fallo proferido el 9 de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

Sirvan las anteriores consideraciones para negar la petición elevada por el mandatario judicial del demandado, por no cumplirse ninguno de los presupuestos legales o jurisprudenciales para decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solicitada por el ejecutado Carlos Humberto Rebelión Delgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el incidente de nulidad constitucional incoado no fue objeto de estudio, debido a que el despacho judicial de manera equívoca interpreto que se trataba de un incidente de nulidad fundamentado en las causales del artículo 133 del código general del proceso, situación que no corresponde a la realidad debido a que dentro del escrito se indicó en forma clara y precisa que la misma tiene su sustento en el artículo 29 de la constitución política, por tratarse de una indebida valoración de las pruebas y elementos de juicio del caso, ya que dentro del expediente no se encuentran la totalidad de los documentos contentivos del crédito conforme lo dispone la ley 546 de 1999, en ese mismo sentido no existe constancia de que se hubiera realizado por parte del accionante la reestructuración del crédito al accionando, situación que debe ser objeto de estudio por el despacho judicial, con fundamento en lo dispuesto en la constitución, la ley y el precedente jurisprudencial de las altas cortes, tal como se indico en las sentencias: SU -813 de 2007, SU -787 de 2012, T— 1240 de 2008, T-606 de 2003, T-701-2004, respecto de la necesidad de acreditar la reestructuración del crédito, advirtiendo que aun de manera oficiosa el juez se encuentra en el deber de verificar si existen las condiciones necesarias para darle eficacia al título base del recaudo y determinar si continúa o no con la ejecución.

Asimismo, es deber de los jueces, realizar y revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la totalidad de los documentos contentivos del título valor, puesto que, como se ha remarcado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, estos documentos conforman “un título ejecutivo complejo” y por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, razón por la cual el pronunciamiento de fondo hace parte de las funciones constitucionales y legales del juzgador.

“La ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición” (CSJ STC8059-2015). (Negrilla del suscrito)

“Sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.” (Negrilla del suscrito)

La viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia del documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago, el control conforme a la normativa citada no finaliza con la ejecutoria de dicha providencia, o por la simple omisión de la demandada de discutirlo mediante los recursos, porque es deber legal y constitucional del juez revisar y pronunciarse frente a yerros provenientes del examen inadecuado de las exigencias del título, con el fin de verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para disponer continuar la ejecución, en este caso en concreto lo dispuesto en la ley 546 de 1999 y de la circular 85 de 2000 emitida por la Superintendencia Bancaria, para la conformación de un título complejo mediante los cuales se formalizan las operaciones activas de financiación de vivienda a largo plazo.

En un caso similar a éste, expresó la Sala:

“Por cuanto ‘...en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil’(sentencia de 9 de abril de 2010, exp. 11001-02-03-000-2010-00458-00) (...)’. (Subrayado propio)

Lo cual además se adecua con lo establecido en el artículo 132 del código general del proceso.

Bajo el anterior contexto, el despacho judicial no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la homogeneidad contractual, por ende la reestructuración de los créditos de vivienda al momento de librar mandamiento de pago.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda en los cuales se deben aportar la totalidad de documentos contentivos para la exigibilidad del título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores.

Como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil . Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la Sentencia STC 9367-2019, en la cual indica que:

“Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema...

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección..”

Concepto que ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias; 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01.

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo... (Resaltado fuera de texto)

En efecto, lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil de Ejecución del Circuito de Cali, es inadmisibles, por cuanto acarrea una violación del derecho al debido proceso de mi representado, consagrado constitucionalmente en el artículo 29 de la constitución política, toda vez que se está realizando una indebida valoración probatoria no prevista ni preestablecida por el legislador y en ese mismo sentido se niega a emitir un pronunciamiento de fondo respecto del título valor que soporta hoy la ejecución.

Séptimo: Por todo lo mencionado anteriormente, solicito respetuosamente al honorable despacho judicial, sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el derecho solicitado se le reconozca a mi poderdante, específicamente en lo que atañe a la procedencia del incidente de nulidad constitucional presentado el día 31 de mayo de 2023, conforme el artículo 127 del Código General del Proceso, como medio de control a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia declare la terminación anormal de la ejecución por ausencia del requisito de homogeneidad contractual, es decir por no cumplir con las condiciones mínimas que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías, incumpliendo con lo establecido en la ley 546 de 1999 en su artículo 20 y 42, así mismo lo dispuesto en la circular 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales de mis representados.

Octavo: Es claro que el despacho judicial en las motivaciones de su decisión confunde términos claramente definidos como por la jurisprudencia y la doctrina, tales como la reliquidación del crédito, redenominación y reestructuración, conceptos todos ellos derivados de los acontecimientos críticos que desembocaron en la expedición de la ley 546 de 1999, por lo que, se hace claridad que actualmente se solicita nulidad por indebida reestructuración del crédito, el cual no significa otra cosa diferente a que la entidad financiera debió haber ofrecido a los términos que más se ajustaran a la real capacidad de pago del deudor hipotecario, una vez hubiese caído en mora, así como también informar de las condiciones del crédito que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria., lo que claramente brilla por su ausencia en el expediente del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

SOLICITUD

Primero: Solicito respetuosamente al respetado recinto judicial que revoque el auto 220 de fecha 13 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico el día 21 de febrero de 2024, para darle trámite a la nulidad constitucional conforme el artículo 29 de la Constitución Política o en su defecto me conceda el recurso de alzada el cual sustentaré dentro de la oportunidad procesal respectiva una vez me sea concedido..

CONSIDERACIONES

Artículo 29 de la constitución política de Colombia:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado

judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.

“Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

ARTÍCULO 20 LEY 546 DE 1999

“ARTÍCULO 20.- Homogeneidad contractual. La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.

Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuar y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tale supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.”

La Corte Suprema de Justicia, sala casación civil en la sentencia STC5248-2021

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos “conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución” (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política” (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto).

Acorde con lo anterior, frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala ha precisado que:

“En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito” (CJS STC. 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC. 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros). (resaltado propio).

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999. (resaltado propio).

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas “en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra los autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 76001-31-03-008-2013-00223-00.

Con atención y respeto, se suscribe,


MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS
C.C. No. 94.326.816 de Palmira (V)
T. P. No. 144.130 del C. S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 29 de febrero de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 24.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: ESCRITO ACT. DE CREDITO Y OFICIAR Y EMBARGO PROCESO CONTRA HEGO OFFIS SAS
RAD: 2013-00313**

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:28

 3 archivos adjuntos (184 KB)

ACT. LIQ DE CREDITO HEGO OFFIS SAS Y OTROS CISA 2024.pdf; SOLICITUD DE OFICIAR A TRASUNION Y DATACREDITO 2024 HEGO OFFIS SAS Y OTRO.pdf; SOLICITUD DE EMBARGO DE CUENTAS 2024 HEGO OFFIS SAS Y OTRO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: alvaro aguilar <alfuturo2007@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 11:17

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ALVARO AGUILAR ANGEL <alfuturo2007@gmail.com>

Asunto: ESCRITO ACT. DE CREDITO Y OFICIAR Y EMBARGO PROCESO CONTRA HEGO OFFIS SAS RAD: 2013-00313

Cordial saludo

Adjunto escritos de solicitudes. Atentamente

--

Mg. ALVARO AGUILAR ANGEL
Abogado

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

Señor
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

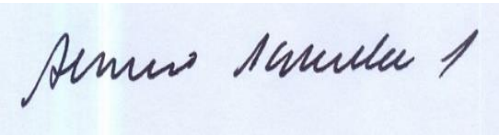
Referencia: PROCESO DE CISA CONTRA HEGO OFFIS SAS Y OTRO
Radicación: 2013-00313 -00
Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO HASTA 29 DE FEBRERO DEL 2024

Liquidación anterior 13/02/2023\$ 159.316.079,00

Intereses moratorios del capital \$ 47.657.950,00 desde
14/02/2023 al 28/02/2024 \$ 17,810,252.49

TOTAL DE LA OBLIGACION AL 29/02/2024 \$ 177.126.331,49

Sírvase, Señor Juez, dar aprobación a la actualización de la liquidación presentada.
Atentamente



ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL
C.c. 10 218 159
t.p. 43 875
Correo electrónico: alfuturo2007@gmail.com

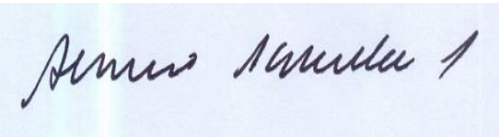
Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
CALI VALLE

Referencia: PROCESO DE CISA contra HEGO OFFIS SAS Y OTRO
Radicación: 2013-00313-00
Asunto: SOLICITUD DE EMBARGOS CUENTA BANCARIA

Solicito se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, así como los CDTs, fondos de inversión y cualquier suma de dinero depositada en la entidad de los siguientes bancos a nombre HEGO OFFIS SAS NIT 900071996 Y HENRY GOMEZ C,C 16261592
CUENTA NEQUI BANCOLOMBIA
requerinf@bancolombia.com.co
CUENTA DAVIPLATA BANCO DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.co
CUENTA AHORRO A LA MANO
requerinf@bancolombia.com.co
BANK 100
notificaciones@ban100.com.co
DECEVAL S.A
servicioalcliente@deceval.com.co

Solicito al Señor Juez que decrete el embargo del 100% dado que se trata de plataformas financieras (Decreto 222 del 2020) CUENTA DE AHORA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA, BANK100 Y DECEVAL S.A
Sírvasse librar los oficios en los términos legales.

Atentamente



ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL
C.c. 10 218 159
t.p. 43 875
Correo electrónico: alfuturo2007@gmail.com

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
CALI VALLE

Referencia: PROCESO DE CISA contra HEGO OFFIS SAS Y OTRO

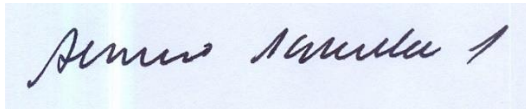
Radicación: 2013-00313-00

Asunto: SOLICITUD DE OFICIAR A DATACREDITO Y TRANSUNION

Me permito solicitar se sirva oficiar a TRASUNION, DATACREDITO para que informe sobre los productos financieros que posee el demandado HEGO OFFIS SAS NIT 900071996 Y HENRY GOMEZ C.C 16261592 a fin que las pretensiones de la demanda no hagan ilusorias.

De otra parte, se hace la solicitud por tratarse de datos sensibles que deberán ser ordenados por autoridad judicial.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Alvaro Aguilar Angel', is displayed on a light blue rectangular background.

ALVARO AGUILAR ANGEL

C.c. 10 218 159

t.p. 43 875

Correo: alfuturo2007@gmail.com

Teléfono 316 449 2249